

Nur: 50 001 60 00 564 2014 80160 00
Nº Interno: 2020 0338
Sentenciado (a): Edilberto Dorado Arcos
Delito: Uso de documento falso
Pena: 2 años de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Decisión: Restablece el subrogado penal
Interlocutorio: Nº 0194



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en relación con la posibilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del señor Edilberto Dorado Arcos.

II. ANTECEDENTES

1. Edilberto Dorado Arcos, fue condenado en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, al hallarlo penalmente responsable del delito de uso de documento falso, imponiéndole la pena de prisión de 36 meses de prisión. Se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, previa acreditación de caución prendaria equivalente a \$ 500.000,00 y suscripción de diligencia de compromiso.
2. En proveído del 28 de febrero de 2019, la H. Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, modifico la sentencia en el sentido de imponer por el delito de uso de documento falso, sanción de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.
3. Con interlocutorio de fecha 20 de octubre de 2020, se dispuso ejecutar la pena en razón a que el sentenciado dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no cumplió con las obligaciones para la materialización del subrogado penal.
4. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2021
5. En la fecha se allegó póliza judicial n.º 11-53-101008556 de fecha 10 de febrero de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Como se advirtió, el señor Edilberto Dorado Arcos, en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, fue condenado por el delito de uso de documento público falso por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio.

Frente al incumplimiento del condenado a las obligaciones impuestas en la sentencia dentro el término previsto en el artículo 66 del Código Penal, en decisión del 20 de octubre de 2020, este Juzgado ordenó ejecutar la sentencia en lo que había sido objeto de suspensión, estando representada en el hecho de no haberse dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por el fallador, para poder disfrutar del subrogado penal reconocido en su favor; obligación relativa a la prestación de caución prendaria o póliza judicial equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000) y la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, teniendo en consideración que el sentenciado en la fecha allegó la póliza judicial garantizando el pago de la caución prendaria, observándose su intención de suscribir la diligencia de compromiso, por lo que es evidente que está dispuesto a cumplir las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia para poder gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así las cosas, es claro que están dadas las condiciones para restablecer en favor del señor Edilberto Dorado Arcos el subrogado reconocido en su favor desde la emisión de la sentencia, pues fue precisamente por el incumplimiento de aquellas obligaciones y a partir de las previsiones del artículo 66 ibídem, como ya se dijo, que este despacho ordenó la ejecución de la sentencia; sin embargo, las causas que conllevaron a esa decisión claramente han cesado sin que exista otra razón valedera para no restablecer el subrogado penal reconocido.

Acogiendo el criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en pronunciamiento del 23 de marzo de 2011 radicado 2007 80160 (aprobado en acta 041-T SAP y con Ponencia del Honorable Magistrado Joel Darío Trejos Londoño) quién indico:

«Consideramos, que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena, y poniéndose a derecho (suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándosele la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisorio ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar

la concesión de dicha gracia, en el que conchuyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tornaría entonces en razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del art. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no se presentaba ante la autoridad para suscribir el acta de las obligaciones del art. 65, dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podersele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no los incumplía al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagraba. Por lo que es lógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas veces mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una ley de burlas, y se cuente con un instrumento que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aun cuando el amparado vuelva a delinquir durante el periodo de prueba, pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desaparece la razón de ejecutar la pena, quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe ejecutársele la pena, que se endilgo de un trato benigno, no muestra respeto y seriedad para con la administración de justicia, que no puede entonces seguir prodigándole el mismo trato benigno. Aquí la revocatoria solo busca que el condenado se allane a los presupuestos para gozar de la suspensión de la pena.»

Si bien, no se desconoce que Edilberto Dorado Arcos en efecto inicialmente incumplió las obligaciones indicadas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio (prestar caución prendaria equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000) y suscribir diligencia de compromiso) en los términos del artículo 65 del Código Penal, para la fecha el sentenciado allegó la póliza judicial y se encuentra en disposición de suscribir la diligencia de compromiso.

Así las cosas, es criterio de este Juzgado, que cuando la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución del pena, consiste en el incumplimiento de constituir caución prendaria y la de suscripción de la diligencia de compromiso, una vez atendida esta obligación

por parte del inculcado se restablecerá su derecho y es a lo que se procederá en esta oportunidad, atendiendo que están dadas las condiciones para su materialización.

Por tanto, se debe restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de Edilberto Dorado Arcos.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta)**,

V. RESUELVE

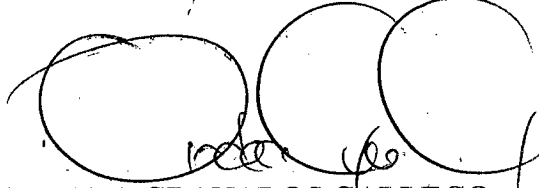
PRIMERO. Restablecer en favor del sentenciado Edilberto Dorado Arcos el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos señalados en el presente proveído.

SEGUNDO. Suscrita la diligencia de compromiso, expídase orden de libertad a favor del señor Edilberto Dorado Arcos, ante el Director del Establecimiento Penitenciario de Cali y/o el Comandante de la Estación de Policía Cuadrante Vial N° 9 Roza municipio de Palmira Valle. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA GRANADOS GALLEGO
JUEZ